RAD: 080013110003-2024-00117-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDINSO RAFAEL RUIZ DIAZ

ACCIONADO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor EDINSO RAFAEL RUIZ DIAZ en nombre propio contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

1.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 16 de Febrero de 2024 presentó petición de interés particular ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y que a la fecha no le han dado respuesta, por lo cual considera le están vulnerando su derecho fundamental de PETICIÓN.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 19 de Marzo de 2024, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante señor EDINSO RAFAEL RUIZ DIAZ al no contestar su solicitud de fecha 16 de Febrero de 2024.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que la accionada no ha respondido al actor una petición que le hizo en fecha 16 de Febrero de 2024; por lo cual solicitó a este Despacho que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX contestó que: "EN CUANTO A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: El ICETEX el 22 de marzo de 2024 brindó respuesta al derecho de petición al correo electrónico indicado para notificaciones, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción, indicándole lo anteriormente relacionado. En la acción constitucional que se surte en contra del ICETEX, es preciso señalar que la entidad en procura de dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, por medio de comunicación emitida el 22 de marzo de 2024, brinda respuesta al accionante. Por lo anterior, es preciso hacer referencia a lo que ha sido llamado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado", por lo que solicitamos al honorable Despacho desestimar cualquier pretensión por la evidente superación de la situación de hecho a tutelar solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX."

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información relacionada por EL ICETEX, tenemos que en efecto fue contestada al accionante la solicitud cuya no contestación generó el inicio de esta acción constitucional; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[1]. Existiendo carencia de objeto "*no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*."[2] La Corte ha señalado al respecto*:*

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[3]*."*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

---

[1] Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

[2] Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

[3] Sentencia T-308 de 2003.

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado como vulnerado por el señor EDINSO RAFAEL RUIZ DIAZ en nombre propio contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.3/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 055

Fecha: 4 de Abril de 2024

Notifico auto anterior de fecha
3 de Abril de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03f6c9308cf10218810edfb3bdbf1bd4288a951db9e4f09081713b598c0c5f**

Documento generado en 03/04/2024 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica